



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

NOTIFICADO: 23/OCT/24
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-393/2021-JM

ACTOR

AUTORIDADES DEMANDADAS

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, ASÍ COMO AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ

MAGISTRADO PONENTE

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE
ZAMORA

**RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DEL
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN**

Colima, Colima, **cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.**

VISTO para resolver el incidente de liquidación planteado el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-393/2021-JM** encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

1

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, _____, demandó a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, así como al Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, e impugnó la baja como elemento de seguridad pública, así como el pago de diversas prestaciones.

SEGUNDO. Admisión de la demanda

Mediante acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional admitió la referida demanda, teniendo a _____, demandando a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, así como al Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, de quienes reclama la baja como elemento de seguridad pública, así como el pago de diversas prestaciones.

TERCERO. Admisión de pruebas ofrecidas por el actor

En el auto de radicación mencionado y de conformidad a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se tuvieron por admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: **DOCUMENTAL.** Consistente en el recibo de nómina correspondiente al periodo 01/02/2021 al 15/02/2021. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

2

Por otra parte, en dicho auto se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término legal concedido manifestaran lo que a su derecho conviniera, con relación a la impugnación realizada por la parte actora.

CUARTO. Contestación de las autoridades demandadas

Mediante acuerdo de siete de junio de dos mil veintiuno, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda.

QUINTO. Admisión de pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas

En el acuerdo de referencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa, a las autoridades demandadas se les tuvieron por ofrecidas y admitidas las



pruebas siguientes: **DOCUMENTAL.** Consistente en el recibo de nómina que fuera ofrecido por el actor. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

Por último, se ordenó correr traslado a la parte actora con las copias de las contestaciones de la demanda haciéndole saber que le pudiera asistir el derecho para ampliar su demanda.

SEXTO. Sentencia

El primero de marzo de dos mil veinticuatro, se dictó sentencia definitiva en los presentes autos a través de la cual se resolvió declarar ilegal la baja definitiva de _____, condenándose a las autoridades demandadas al pago de las siguientes prestaciones: indemnización constitucional que comprende 3 meses de sueldo, 20 días de sueldo por cada año de servicios prestados, remuneración diaria ordinaria dejada de percibir desde la fecha de su interrupción y hasta su completo pago, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo y sus partes proporcionales desde que fuesen interrumpidas y hasta su completo pago, en los términos expuestos en esta sentencia, para lo cual se ordenó abrir el incidente de liquidación respectivo.

3

SÉPTIMO. Incidente de liquidación

Mediante auto de trece de mayo de dos mil veinticuatro, se ordenó la apertura del incidente de liquidación correspondiente, dándose vista a la parte actora y a la autoridad demandada para que en el plazo de 03 tres días manifestaran lo que a su interés legal convenga y/o exhibieran las planillas de liquidación correspondientes.

A través de proveído de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar para los efectos legales conducentes que las partes formularon sus respectivas planillas de liquidación.



Por auto de veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se ordenó girar oficio a las demandadas a efecto de que dentro del término de tres días informaran a este Tribunal cuales han sido los incrementos salariales que se han otorgado al personal de seguridad pública del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, respecto de los años dos mil veintiuno, dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro; dicho requerimiento fue cumplido tal y como se hace constar en el proveído de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Por último, en el acuerdo de referencia se ordenó turnar el expediente para el dictado de la resolución interlocutoria relativa al incidente de liquidación, lo cual se hace de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia legal

4

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante Tribunal de Justicia Administrativa), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante Ley de Justicia Administrativa) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y municipios.



Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el incidente de liquidación planteado en este juicio contencioso administrativo al encontrarse dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa, 79 y 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima (en adelante, Código supletorio de la ley de la materia), supletorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

Por otra parte, mediante Acuerdo PLENO-TJA-08/2024, de siete de mayo de dos mil veinticuatro, se declaró que el Magistrado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora quedó formalmente incorporado al Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima y ha dado inicio al ejercicio de su función jurisdiccional, determinándose, además, que el nuevo Magistrado asume los asuntos asignados al entonces Magistrado Juan Manuel Figueroa López y, en su caso, a la Secretaria de Acuerdos en Funciones de Magistrada, Paulina Liliana Mancilla Torres, debiendo continuar en el conocimiento de los juicios, procedimientos, medios impugnativos y demás asuntos turnados a la instrucción del Magistrado sustituido y de la indicada Secretaria de Acuerdos en Funciones de Magistrada.

SEGUNDO. Determinación del monto de la liquidación

A efecto de determinar en cantidad líquida el monto económico a que tiene derecho la parte actora conviene precisar que a través de la sentencia definitiva dictada en los presentes autos se condenó a las autoridades demandadas al pago de las siguientes prestaciones: indemnización constitucional que comprende 3 meses de sueldo, 20 días de sueldo por cada año de servicios prestados, remuneración diaria ordinaria dejada de percibir desde la fecha de su interrupción y hasta su completo pago, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo y sus partes proporcionales desde que fuesen interrumpidas y hasta su completo pago, en los términos expuestos en esta sentencia. En ese contexto, cabe señalar que la determinación de antecedentes se encuentra firme al no haber sido cuestionada por las partes ante las autoridades competentes.

Ahora bien, las autoridades demandadas en su planilla de liquidación solo determinaron las prestaciones relativas a indemnización constitucional, remuneración diaria ordinaria, prima vacacional y aguinaldo. Lo anterior se destaca en virtud de que, en el documento de referencia nada se dice en cuanto a los conceptos de 20 días por año de servicio laborado y vacaciones, prestaciones que también fueron materia de condena en la sentencia definitiva, por tanto, serán materia de cuantificación en la presente resolución. Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal que en la planilla de liquidación de las demandadas se hace énfasis en el hecho de que, a la parte actora se le dio de baja hasta el día 01 de abril de 2022 y que se le siguió pagando su quincena hasta el día 31 de marzo de 2022, tal y como lo pretenden acreditar en la planilla de liquidación con la copia certificada del recibo de pago correspondiente. Lo anterior resulta inexacto de acuerdo a las siguientes consideraciones. En primer lugar, cabe señalar que la parte actora en su escrito de ampliación de demanda en lo que interesa dice en el punto de hechos identificado con el número 2 *"...el día del acontecimiento de mi despido injustificado, es decir, el día jueves 04 de marzo de 2021, decidí pedirles de favor a un par de amigos de nombres y que me acompañaran a mi cita con mi jefe directo y Director Operativo... en donde*



mi par de amigos pudieron presenciar la manera en la cual fui dado de baja de manera verbal e injustificada...". Ahora bien, al dar contestación a la ampliación de la demanda las autoridades demandadas señalan en relación al hecho número 2 de la ampliación de la demanda lo siguiente: *"...En cuanto a lo que el actor señala, es verdad que llegó a su cita acompañado de sus compañeros de trabajo, los cuales pueden afirmar lo que el Director Operativo le hizo saber con todas y cada una de las palabras que expreso."* Conforme a lo expuesto en la contestación a la ampliación de demanda, existen elementos para establecer que el despido de la parte actora aconteció el cuatro de marzo de dos mil veintiuno y no hasta el primero de abril de dos mil veintidós, como se pretende hacer valer en la planilla de liquidación. En ese contexto, la fecha que servirá de base para la determinación del monto de las prestaciones a que tiene derecho el actor es el día cuatro de marzo de dos mil veintiuno. Además, resulta palmario mencionar que las demandadas fueron omisas en oponer las defensas necesarias en el momento procesal oportuno, es decir, en su contestación de demanda o en la ampliación a la contestación de la demanda, como hubiera sido acreditar que el despido del actor aconteció hasta el primero de abril de dos mil veintidós; siendo el caso, que copia certificada del recibo de pago correspondiente a la segunda quincena de marzo de 2022, fue ofrecida hasta cuando se formuló la planilla de liquidación de las demandadas, por tanto, carece de los alcances probatorios conducentes porque en todo caso dicho elemento de prueba debió ofrecerse al momento de que se expusieron las defensas y excepciones a las pretenciones de la parte actora.

El actor presentó en tiempo y forma su planilla de liquidación y, analizado que fue el documento advertimos que se hace referencia a la procedencia del pago de quinquenios. Al respecto, cabe señalar que dicha prestación no se genera a favor de la parte actora, tomando en consideración su fecha de ingreso (dieciséis de enero de dos mil diecisiete) y el día que fue dado de baja (cuatro de marzo de dos mil veintiuno), es decir, entre ambas fechas no transcurrió un periodo de cinco

años o más que diera lugar a la correspondiente contraprestación del pago de quinquenio que se reclama en la planilla de liquidación.

Establecido lo anterior, debe mencionarse que en el escrito de demanda la parte actora estableció que inició sus funciones para las demandadas con fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete y que fue dado de baja el cuatro de marzo de dos mil veintiuno. Así las cosas, para efectos del cálculo de las prestaciones correspondientes se toma como fecha de alta y baja los datos proporcionados por la parte actora, así como a las razones expuestas con anterioridad acerca de la fecha de baja de las funciones que desempeñaba la parte actora.

Ahora bien, el promovente ofreció como prueba de su parte la documental consistente en el recibo de pago (foja 015), del cual se desprende como percepción bruta quincenal por el ejercicio fiscal dos mil veintiuno la cantidad de \$7,619.90 (siete mil seiscientos diecinueve pesos 90/100 M.N.), que integra los conceptos de sueldo, compensación ordinaria, canasta básica subsidio para el empleo; suma que, al ser dividida entre 15 quince días se obtiene que la percepción diaria por el ejercicio fiscal 2021 de la parte actora era por la cantidad de \$507.99 (quinientos siete pesos 99/100 M.N.). Ahora bien, tomando en consideración el informe contenido en el oficio 1572 y su anexo, se tiene que el personal de seguridad pública del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, tuvieron los siguientes incrementos salariales: 2022 3%, 2023 4%, 2024 8% salarial y 2% incremento por concepto de bono de riesgo. En ese contexto, para el ejercicio fiscal 2022 el salario diario de la parte actora ascendió a \$523.23 (quinientos veintitrés pesos 23/100 M.N.), en cuanto al ejercicio fiscal 2023 el salario diario actualizado de la parte actora fue por \$538.93 (quinientos treinta y ocho pesos 93/100 MN) y, para el ejercicio fiscal 2024 el salario diario actualizado fue de \$582.04 (quinientos ochenta y dos pesos 04/100 MN), salarios diarios que servirán de base para la cuantificación de las prestaciones económicas a que tiene derecho la parte actora evidentemente por los ejercicios fiscales dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, ya que por lo que ve al



ejercicio fiscal dos mil veintiuno servirá de base el salario diario de \$507.99 (quinientos siete pesos 99/100 M.N.).

Establecido lo anterior, a continuación, se procede a realizar la liquidación correspondiente de las prestaciones económicas a que fueron condenadas las autoridades demandadas:

I. Indemnización constitucional

La indemnización que corresponde a tres meses de sueldo, por lo que a efecto de determinar su cuantificación se multiplica el salario diario que percibía el actor al momento de su cese, correspondiente a la cantidad diaria de \$507.99 (quinientos siete pesos 99/100 M.N.), misma que multiplicada por noventa días, da como resultado la cantidad de **\$45,719.40 (cuarenta y cinco mil setecientos diecinueve pesos 40/100 M.N.)**.

En esa medida, resulta procedente condenar a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de **\$45,719.40 (cuarenta y cinco mil setecientos diecinueve pesos 40/100 M.N.)**, por concepto de indemnización constitucional.

9

II. Veinte días de sueldo por cada año de servicios prestados

Percepción que comprende veinte días de sueldo por cada año de servicios prestados por el actor; por tanto, si se toma en consideración que la parte actora ingresó a prestar sus servicios para las demandadas el dieciséis de enero de dos mil diecisiete y que fue dado de baja el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se obtiene que desempeñó sus funciones para las autoridades demandadas cuatro años y cuarenta y siete días. Por tanto, respecto de los cuatro años le corresponde el equivalente a ochenta días de salario cuyo monto asciende a la cantidad de \$40,639.47 (cuarenta mil seiscientos treinta y nueve pesos 40/100 MN). En cuanto a los cuarenta y siete días restantes tiene derecho a 2.58 días proporcionales

ascendiendo a la cantidad de \$1,308.26 (un mil trescientos ocho pesos 26/100 MN). Luego, de la sumatoria de las cantidades en comento arroja el total de \$41,947.73 (cuarenta y un mil novecientos cuarenta y siete pesos 73/100 MN).

10

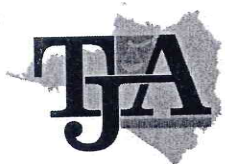
En esa medida, resulta procedente condenar a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de \$41,947.73 (cuarenta y un mil novecientos cuarenta y siete pesos 73/100 MN), por concepto de 20 días por año de servicio laborado.

III. Remuneración diaria ordinaria

10

En cuanto a la remuneración diaria ordinaria, resulta palmario precisar que el promovente fue dado de baja el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, por lo que tomando en consideración esa fecha y el día en que se dicta la presente resolución –veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro– resulta que han transcurrido 1,302 días los cuales deben ser multiplicados por los sueldos que corresponden a cada ejercicio. Así, por el ejercicio fiscal dos mil veintiuno resultan 302 días los cuales multiplicados por el sueldo diario de \$507.99 (quinientos siete pesos 99/100 MN), arroja la cantidad de \$153,413.99 (ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos trece pesos 99/100 MN); 365 días del año dos mil veintidós multiplicados por el salario diario actualizado de \$523.23 (quinientos veintitrés pesos 23/100 MN), se obtiene la cantidad de \$190,980.09 (ciento noventa mil novecientos ochenta pesos 09/100 MN); 365 días del año dos mil veintitrés multiplicados por el salario diario actualizado de \$538.93 (quinientos treinta y ocho pesos 93/100 MN), se obtiene la cantidad de \$196,709.50 (ciento noventa y seis mil setecientos nueve pesos 50/100 MN); 270 días del año dos mil veinticuatro multiplicados por el salario diario actualizado de \$582.04 (quinientos ochenta y dos pesos 04/100 MN), se obtiene la cantidad de \$157,152.03 (ciento cincuenta y siete mil ciento cincuenta y dos pesos 03/100 MN). Así, de la sumatoria de las cantidades en comento se obtiene el total de \$698,255.61 (seiscientos noventa y ocho

10



mil doscientos cincuenta y cinco pesos 61/100 MN), suma que deberá actualizarse hasta el pago total de las prestaciones.

En razón de lo anterior, es procedente condenar a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de \$698,255.61 (seiscientos noventa y ocho mil doscientos cincuenta y cinco pesos 61/100 MN), por concepto de remuneración diaria ordinaria, suma que deberá actualizarse hasta el pago total de lo sentenciado.

IV. Vacaciones

Respecto de las vacaciones, debe cubrirse el primer periodo vacacional del ejercicio dos mil veintiuno, toda vez que el actor laboró hasta el cuatro de marzo de ese mismo año, por lo que le corresponde la cantidad de \$5,079.90 (cinco mil setenta y nueve pesos 90/100 MN); en la inteligencia que por lo que corresponde al segundo periodo del ejercicio fiscal en comento y hasta la fecha de la presente resolución no se generó el pago de este concepto en virtud de no encontrarse laborando el actor, al haber sido separado de su cargo y, en cambio, se le está considerando el pago del importe de la remuneración diaria ordinaria de ese mismo periodo, por lo que no es factible condenar a un doble pago.

11

V. Prima Vacacional

En cuanto a la **prima vacacional** cabe señalar que dicha prestación a cuyo pago fue condenada la parte demandada y que es equivalente al 30% (veinticinco por ciento) de los días correspondientes a cada periodo vacacional; que en el asunto que nos ocupa se calcula del dieciséis de enero de dos mil diecisiete al cuatro de marzo de dos mil veintiuno. En ese sentido, por lo que ve a la prima vacacional del año **dos mil veintiuno** le corresponde a la parte actora la cantidad de \$3,047.96 (tres mil cuarenta y siete pesos 96/100 MN). La anterior cantidad se obtiene de multiplicar 20 días por el salario diario de \$507.99 (quinientos siete pesos 99/100 MN), de lo que se obtiene la cantidad de \$10,159.80 pesos, misma que

multiplicada por el 30% que le corresponde al actor por la prima vacacional da la cantidad señalada de \$3,047.96 (tres mil cuarenta y siete pesos 96/100 MN). Respecto del ejercicio fiscal **dos mil veintidós** le corresponde al actor por concepto de prima vacacional la cantidad de \$3,139.40 (tres mil ciento treinta y nueve pesos 40/100 MN), que se obtiene de multiplicar 20 días por el salario diario actualizado de \$523.23 (quinientos veintitrés pesos 23/100 MN), de lo que se obtiene la cantidad de \$10,464.60 (diez mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 60/100 MN), misma que multiplicada por el 30% que le corresponde al actor por la prima vacacional la cantidad señalada de \$3,139.40 (tres mil ciento treinta y nueve pesos 40/100 MN). Por lo que ve al ejercicio fiscal **dos mil veintitrés** le corresponde al actor por concepto de prima vacacional la cantidad de \$3,233.58 (tres mil doscientos treinta y tres pesos 58/100 MN), que se obtiene de multiplicar 20 días por el salario diario actualizado de \$538.93 (quinientos treinta y ocho pesos 93/100 MN), de lo que se obtiene la cantidad de \$10,778.60 (diez mil setecientos setenta y ocho pesos 60/100 MN), misma que multiplicada por el 30% que le corresponde al actor por la prima vacacional la cantidad señalada de \$3,233.58 (tres mil doscientos treinta y tres pesos 58/100 MN). Por lo que ve a la parte proporcional de la prima vacacional correspondiente al ejercicio fiscal **dos mil veinticuatro** le corresponde al actor la cantidad de \$2,583.32 (dos mil quinientos ochenta y tres pesos 32/100 MN), lo anterior se obtiene de dividir 20 días entre 365 días arrojando el factor de .0548 que a su vez multiplicado por los 270 días transcurridos del año dos mil veinticuatro a la fecha en que se dicta la presente sentencia, se obtiene 14.79 días proporcionales, los cuales multiplicados por el salario diario actualizado de \$582.04 (quinientos ochenta y dos pesos 04/100 MN), se obtiene la cantidad de \$2,583.32 (dos mil quinientos ochenta y tres pesos 32/100 MN), misma que multiplicada por el 30% que le corresponde al actor por la prima vacacional proporcional del ejercicio fiscal dos mil veintitrés se obtiene la cantidad señalada \$2,583.32 (dos mil quinientos ochenta y tres pesos 32/100 MN) Así, de la sumatoria de las mencionadas cantidades se obtiene como el monto total por concepto de prima vacacional \$12,004.26 (doce mil cuatro pesos 26/100 MN).



VI. Aguinaldo proporcional

Respecto del **aguinaldo proporcional** cabe señalar que dicha prestación legal anual corresponde a cuarenta y cinco días de remuneración diaria ordinaria.

En ese sentido, por lo que ve al aguinaldo del año **dos mil veintiuno**, corresponde a la parte actora la cantidad de \$22,859.70 (veintidós mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 70/100 MN), equivalentes a 45 días, los cuales que multiplicados por el salario que percibía el actor durante el ejercicio fiscal dos mil veintiuno por la cantidad de \$507.99 (quinientos siete pesos 99/100 MN), se obtiene el monto indicado de \$22,859.70 (veintidós mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 70/100 MN), misma que corresponde a la parte del ejercicio en comento.

Respecto del ejercicio fiscal **dos mil veintidós** le corresponde al actor por concepto de aguinaldo la cantidad de \$23,545.49 (veintitrés mil quinientos cuarenta y cinco pesos 49/100 MN), equivalentes a 45 días, los cuales que multiplicados por el salario actualizado por la cantidad de \$523.23 (quinientos veintitrés pesos 23/100 MN), se obtiene el monto indicado de \$23,545.49 (veintitrés mil quinientos cuarenta y cinco pesos 49/100 MN), misma que corresponde a la parte del ejercicio en comento.

En cuanto al ejercicio fiscal **dos mil veintitrés** le corresponde al actor por concepto de aguinaldo la cantidad de \$24,251.86 (veinticuatro mil doscientos cincuenta y un pesos 86/100 MN), equivalentes a 45 días, los cuales que multiplicados por el salario actualizado por la cantidad de \$538.93 (quinientos treinta y ocho pesos 93/100 MN), se obtiene el monto indicado de \$24,251.86 (veinticuatro mil doscientos cincuenta y un pesos 86/100 MN), misma que corresponde a la parte del ejercicio en comento.



Respecto de la parte proporcional del ejercicio fiscal **dos mil veinticuatro** le corresponde al actor por concepto de aguinaldo la cantidad de \$19,374.91 (diecinueve mil trescientos setenta y cuatro pesos 91/100 MN), equivalentes a 33.29 días, los cuales que multiplicados por el salario actualizado por la cantidad de \$582.04 (quinientos ochenta y dos pesos 04/100 MN), se obtiene el monto indicado de \$19,374.91 (diecinueve mil trescientos setenta y cuatro pesos 91/100 MN). Lo anterior se obtiene de dividir 45 días entre 365 días arrojando el factor de .1232 que a su vez multiplicado por los 270 días transcurridos del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, se obtienen 33.29 días efectivos a pagar por dicha anualidad, los cuales multiplicados por el salario diario actualizado de \$582.04 (quinientos ochenta y dos pesos 04/100 MN), arroja la cantidad de 19,374.91 (diecinueve mil trescientos setenta y cuatro pesos 91/100 MN). Así, de la sumatoria de las mencionadas cantidades se obtiene como el monto total por concepto de aguinaldo \$90,031.96 (noventa mil treinta y un pesos 96/100 M.N.).

Así, las cantidades determinadas que deben ser cubiertas por las demandadas se sintetizan en la tabla siguiente:

CONCEPTO	CANTIDAD
Indemnización constitucional	\$45,719.40
Veinte días de sueldo por cada año de servicios prestados	\$41,947.73
Remuneración diaria ordinaria (a partir del cese y hasta el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro)	\$698,255.61
Vacaciones	\$5,079.90
Prima vacacional	\$12,004.26
Aguinaldo	\$90,031.96
TOTAL	\$893,038.86

En consecuencia, resulta procedente **condenar** a las autoridades municipales demandadas al **pago** por la cantidad de **\$893,038.86**



(ochocientos noventa y tres mil treinta y ocho pesos 86/100 M.N.), a favor de _____, que engloba los conceptos que quedaron indicados, cantidad que se determina a la fecha actual, veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, en la inteligencia que dicha cantidad deberá actualizarse hasta la fecha en que se realice el pago total de las prestaciones. Sin que sea óbice lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 95 y 96 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, se constriñe a la parte demandada a calcular el importe del impuesto sobre la renta y retenerlo para enterarlo a la autoridad hacendaria correspondiente; por tanto, lo que resulte de dicha carga tributaria deberá ser restado al total de la liquidación aprobada.¹

Concatenado a lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 132, párrafo 2 y 137, párrafo 2, de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, las autoridades municipales deberán descontar a la liquidación aprobada la cantidad que pudiera adeudar el actor al Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima por concepto de préstamo, para efecto de enterarlo a dicho Instituto.

15

Atendiendo a las consideraciones fundadas y motivadas expuestas en la parte considerativa de esta resolución, es de resolverse y

SE RESUELVE:

ÚNICO:- Es procedente que las demandadas paguen a la parte actora la cantidad de **\$893,038.86 (ochocientos noventa y tres mil treinta y ocho pesos 86/100 M.N.)**, cantidad que se determina a la fecha actual, veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, en la inteligencia que dicha cantidad deberá actualizarse hasta la fecha en que se realice el pago total de las prestaciones; además, al efectuarse el pago respectivo

¹ Sin que este órgano jurisdiccional señale la cantidad que por concepto de impuesto sobre la renta deba retener la autoridad demandada sobre el monto de la condena, en virtud de que no existe disposición legal que así lo imponga.



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

deberá observarse lo dispuesto en los artículos 95 y 96 de la Ley de
Impuesto Sobre la Renta.

Notifíquese como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados
integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de
Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADA

**YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ**

MAGISTRADO

**GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA**

16

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS

NOTA: Las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima que rigen para el juicio que se resuelve –y que se citan en esta resolución– son aquellas vigentes hasta antes de la entrada en vigor del Decreto Número 160 publicado el 10 de septiembre de 2022 en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” que reformó diversas disposiciones de la indicada ley, ello atendiendo a lo dispuesto por el artículo quinto transitorio de dicho Decreto que dice: “los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.”

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el 4 de octubre de 2024, recaída dentro del expediente contencioso administrativo identificado bajo la clave TJA-393/2021-JM.